

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)
Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 112

04 DE OCTUBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-00141-00	TUTELA-INCIDENTE DESACATO	MIGUEL ENRIQUEVÁSQUEZ RUIZ	COLPENSIONES	03/10/2017	ORDENA REQUERIR	1
2	2017-00064-00	REPARACIÓN DIRECTA	DIOMEDES RIASCOS RIASCOS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	03/10/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	1
3	2017-00140-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA VÍCTORIA MENDOZA SEPULVEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-	03/10/2017	ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL APELACIÓN	1
4	2017-00050-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO ANTONIO CABALLERO SINISTERRA	NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	03/10/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	1
5	2017-00051-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MERY RODRIGUEZ QUIÑONEZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	03/10/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	1
6	2017-000177-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA CECILIA MORENO CORDOBA	UNIVERSIDAD DEL VALLE	03/10/2017	ADMITE DEMANDA	1
7	2017-000175-00	EJECUTIVO	INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	03/10/2017	NIEGA MANDAMIENTO DEL PAGO	1


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 355

RADICADO: 76-109-33-33-002-2017-00141-00
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE VÁSQUEZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Buenaventura, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión del incidente de desacato promovido, por el señor **MIGUEL ENRIQUE VÁSQUEZ RUIZ**, identificado con la **C.C. No. 94.534.298**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por incumplimiento a la providencia N° 113 del 28 de agosto de 2017, emitida por este juzgado.

ANTECEDENTES:

En sentencia de acción de tutela referenciada, este Despacho amparó el derecho fundamental constitucional de petición para lo cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente¹⁹:

“(…)

1.-AMPARAR el derecho fundamental de petición en interés particular, invocado por el señor Miguel Enrique Vásquez Ruíz, en su condición de representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado-APOYAR CTA.

2.- ORDENAR al Dr. Mauricio Olivera, en su condición de Presidente y al Dr. Mario Fidel Rodríguez Narváez, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la petición recibida el 12 de mayo y 27 de julio de 2017, sobre cálculos actuariales.

3.-NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA en la forma ordenada en el Art. 30 del Decreto 2591/91.

4.-SI NO FUERE IMPUGNADO este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional dentro de la oportunidad prevista en el Art. 31 del Decreto 2591/91. (...)”

En atención a esta situación, el Despacho mediante auto N° 833 del 20 de septiembre de 2017, ordenó requerir a COLPENSIONES, para que informara de las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada.

¹⁹ Folio 15.

La providencia quedó debidamente notificada según acuses de correo electrónico del 25/09/17, visibles a folios 23 a 24, cdno incidente. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

Por tal razón este Juzgado, **ORDENARÁ** la apertura del incidente de desacato de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591/91, en contra del **Dr. Mauricio Olivera, en su condición de Presidente** y al **Dr. Mario Fidel Rodríguez Narváez, Vicepresidente Jurídico y Secretario General** de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o quien haga sus veces.

Para tal efecto, el Despacho DISPONE:

1°.-**DESE** apertura al incidente de desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 /91.

2°.-**REQUERIR** al **Dr. Mauricio Olivera, en su condición de Presidente** y al **Dr. Mario Fidel Rodríguez Narváez, Vicepresidente Jurídico y Secretario General** de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o quien haga sus veces, para que cumpla lo ordenado en la providencia N° 113 del 28 de agosto de 2017.

3°.- **CORRER** traslado al **Dr. Mauricio Olivera, en su condición de Presidente** y al **Dr. Mario Fidel Rodríguez Narváez, Vicepresidente Jurídico y Secretario General** de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días, conforme al Artículo 129 del C.G.P, dé contestación a los cargos endilgados por el señor Miguel Enrique Vásquez Ruiz, en su condición de representante legal de la **Cooperativa de Trabajo Asociado-APOYAR CTA.**, las razones por las cuales no han cumplido con la sentencia de tutela.

4°.- **EXPEDIR** las comunicaciones a que haya lugar, anexando copia de la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior no. _____ por:
Estado No. 112
De 04 OCT, 2017
LA SECRETARIA P/ [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2017-00064-00
DEMANDANTE : DIOMEDES RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 881

Buenaventura, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá programar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

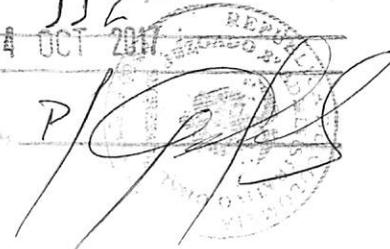
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día **JUEVES 09 DE NOVIEMBRE DEL 2017, a las 10:00 A.M.**, para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
2. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 112
De 04 OCT 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 883

Expediente : 2017-00140-00
Demandante : MARÍA VICTORIA MENDOZA SEPULVEDA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez ejecutoriado el auto de sustanciación No. 855 del 26 de septiembre 2017 por medio del cual se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre las fallas técnicas en el registro de audio y video de la audiencia inicial con sentencia celebrada el 31 de agosto de 2017, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto.

Se Advierte, que según constancia secretarial a folio 97 del presente cuaderno, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 92 a 96 del cdno único, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 123 del 31 de agosto de 2017, proferida por este despacho, es por lo anterior que se concede dicho recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

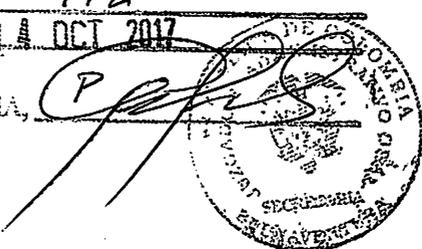
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 112

De 01 A OCT 2017

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2017-00050-00
DEMANDANTE : EDUARDO ANTONIO CABALLERO SINISTERRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 880

Buenaventura, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá programar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día **JUEVES 07 DE DICIEMBRE DEL 2017, a las 11:30 A.M.**, para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
2. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 112
De 04 OCT 2017
LA SECRETARIA, 


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2017-00051-00
DEMANDANTE : LUZ MERY RODRIGUEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 882

Buenaventura, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá programar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día **JUEVES 09 DE NOVIEMBRE DEL 2017, a las 11:00 A.M.**, para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
2. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.
3. **OFICIAR** a la Fiduciaria Previsora S.A., para que informe cuando fue consignado el dinero por concepto de cesantías a la demandante, señora **Luz Mery Rodriguez Quiñonez** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.387.429** de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 112
De 04 OCT 2017
LA SECRETARIA. 


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00177-00
DEMANDANTE: AURA CECILIA MORENO CÓRDOBA
DEMANDADO UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 357

Buenaventura, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, la señora AURA CECILIA MORENO CÓRDOBA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2017-09-05-12-127 del 04 de septiembre de 2017, expedida por la Universidad del Valle, mediante el cual se negó el pago de una nivelación salarial, horas extras y demás prestaciones sociales desde el año de 2014 al 2017.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia y se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral incoada por la señora AURA CECILIA MORENO CÓRDOBA contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE.
- 2 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al DISTRITO DE BUENAVENTURA-UNIVERSIDAD DEL VALLE, por intermedio del señor rector, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **DEPOSÍTESE** la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA; estos gastos deben ser cancelados por la demandante. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **REQUIÉRASE** a la UNIVERSIDAD DEL VALLE para que con la contestación del presente medio de control allegue los antecedentes administrativos de la señora AURA CECILIA MORENO CÓRDOBA.
- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor DARWIN LOZANO MURILLO abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 229.847 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 112
De 04 OCT 2017
M. A. P



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00175- 00
ACTOR INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 353

Buenaventura, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado, el señor HAROLD BONILLA OCORÓ representante legal del INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO según el certificado de existencia y representación visible a folios 99 y 100 del expediente, presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar el cobro coercitivo de la obligación derivada del contrato No. 130032 del 1 de marzo de 2013 por valor de \$117.720.000.00 (ciento diecisiete millones setecientos veinte mil pesos), por concepto de prestación de servicios educativos a 327 estudiantes en los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de 2013, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Antes de entrar a pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento de pago, es necesario traer a colación cuales son las condiciones necesarias para poder acceder al mismo, para tal efecto se expone lo siguiente.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Edición 2016, páginas 319 a 325, clasifica las pretensiones como declarativas, constitutivas, de condena, ejecutivas y cautelares, de las cuales para el presente *sub judice* es del caso citar:

Pretensiones declarativas:

“La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual

hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.

...

La pretensión declarativa no busca crear un derecho sino, fundamentalmente, dar por concluido un estado de incertidumbre, reconociendo una relación existente o negando definitivamente su existencia."

Pretensiones ejecutivas:

"Tienen por objeto que se ordene en la sentencia el cumplimiento de una obligación, para así dar efectividad a la prestación que ya fue declarada en un fallo judicial o surgió de una declaración de voluntad del asociado y son sus notas salientes la de contener la obligación clara, expresa exigible, de manera tal que cuando se ejercitan no se busca una declaración o condena, tan solo su cumplimiento, lo que evidencia el carácter diferente que ellas tienen, pues en estos casos no se le pide al juez que declare e imponga sino que ordene cumplir."

Ahora bien, es claro que la parte demandante pone a consideración una pretensión que clasifica como ejecutiva, la cual como es sabido para que surta efectos positivos requiere de tres elementos tendientes a que la obligación sea expresa, clara y exigible.

El Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial TEMIS, Sexta edición 2016, página 446 en forma precisa define en qué consisten los tres requisitos anteriormente mencionados, así:

"Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Aunado a lo anterior, se tiene que la pretensión objeto de la litis no solo es ejecutiva sino que además tiene una condición especial ya que es de orden contractual, lo que significa que para demostrar que el título es claro, expreso y exigible no es suficiente que se aporte el contrato como tal, sino que como se ha

manifestado en anteriores oportunidades, se requiere allegar todos los documentos proferidos en desarrollo de dicha actividad contractual, porque su unidad jurídica no es simple sino compleja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 297 del CPACA, regla en cuyo contenido se lee:

“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)”

En conclusión, para lograr que se ordene el mandamiento de pago, el título ejecutivo debe constituirse con todos los documentos que demuestren la existencia de una obligación clara expresa y exigible, determinados tanto en el contrato por respeto a la voluntad de las partes, como en la Ley (Artículo 297 del CPACA), de lo contrario, en caso de que la situación expuesta no ocurra, la pretensión deja de ser ejecutiva y pasa a ser declarativa, constitutiva o de condena según el caso de acuerdo a lo inicialmente expuesto.

Dicho lo anterior, se procederá a: 1. Determinar cuáles son los documentos pertinentes, además de los dispuestos por el artículo 297 del CPACA, para exigir el mandamiento de pago en el presente caso, 2. Verificar si dentro del expediente obran los mismos y 3. Si contienen obligaciones expresas, claras, y exigibles.

Con el fin de verificar el primer punto, se revisa el contrato de prestación de servicios educativos y se observa que en la cláusula cuarta se encuentran mencionados los documentos pactados por las partes para que el contratista pueda exigir ante la entidad territorial demandada el pago del servicio educativo prestado mes a mes, documentos que juegan un papel importante para constituir el título ejecutivo en esta instancia judicial en tanto que contribuyen a dar claridad a la obligación.

“(...) FORMA DE PAGO: El Distrito de Buenaventura cancelara al contratista prestador del servicio educativo mediante 10 cuotas mensuales vencidas por un valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29.700.000=) cada una, previa presentación de informes por parte del Contratista y la firma del funcionario designado para la supervisión y/o interventoría del presente contrato, y teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente atendidos. PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA se obliga de manera especial a presentar los informes, soportes y demás documentación e información, así como a prestar la colaboración que requiera el CONTRATANTE, que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución de este contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de las cuotas podrá tener variaciones en el transcurso de la ejecución contractual de acuerdo al informe correspondiente en cada una de las visitas de verificación, mediante los cuales se corrobora la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios y que forman parte en el anexo 1 del presente contrato pues podrá descontarse de las mismas el valor correspondiente al servicio no prestado y por los alumnos no atendidos (...)" (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

Inicialmente de la cláusula transcrita podría entenderse que el único requisito para que el pago sea exigible ante la administración es la presentación de los informes sobre el servicio prestado acompañados de la firma del interventor, sin embargo, al realizar una interpretación sistemática e integral del contrato se determina que la exigibilidad de la obligación de pagar el servicio educativo prestado por el contratista, está sujeto a la presentación de los siguientes documentos:

1. Informes mensuales del contratista con la firma del funcionario designado para la supervisión donde conste el número de alumnos efectivamente atendidos. (Este requisito se deriva de lo expuesto en la cláusula 4 del contrato y de ella se entiende que la firma del supervisor prueba que se le entregó el informe correspondiente para que la información ahí atestada con posterioridad sea contrastada)
2. Soportes y demás documentación e información que permita demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución del contrato. (Dichos soportes constituyen todos los anexos de los informes mensuales realizados por el contratista que puedan contribuir a un mejor entendimiento de los mismos y su exigencia deviene de lo dispuesto en el párrafo primero de la cláusula 4 del contrato)
3. Informe de verificación mensual realizado por el supervisor del contrato donde se corrobore la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios. (Requisito dispuesto en el párrafo segundo de la cláusula 4 del contrato para determinar el valor a pagar mensualmente.)

Una vez resuelto el primer punto, se pasa a resolver el segundo con el fin de determinar si dentro del expediente se aportaron los documentos anteriormente relacionados.

Es así que, a folios 16 a 107 del expediente, se encuentran en copia auténtica además del contrato de prestación de servicios educativos¹, los siguientes documentos:

¹ Fls. 16 a 20 exp.

DOCUMENTOS APORTADOS	MESES ADEUDADOS				OBSERVACIONES	
	JULIO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE		
ACTAS DE VISITA DE SUPERVISIÓN	Folio 21 realizada el 26 de julio de 2013	Folio 33 realizada el 19 de septiembre de 2013	Folio 45 realizada el 24 de octubre de 2013	Folio 57 realizada el 28 de noviembre de 2013	Tanto las actas como sus anexos son firmadas por la señora Yaneth Valencia, de quien no se tiene certeza que haya sido contratada para ejercer el apoyo a la supervisión que refiere la cláusula décimo segunda del contrato ² .	
ANEXOS DE LAS ACTAS DE VISITA DE SUPERVISIÓN	Formatos No. 1 de revisión de documentos y datos básicos.	Folio 22.	Folio 34.	Folio 46.	Folio 58.	Se mencionan los libros de matrícula, las carpetas de los estudiantes, las listas de asistencia y los informes financieros pero no se hace ninguna observación sobre los mismos ni se aportan.
	Formatos No. 2 de verificación de estudiantes.	Folio 23.	Folio 35.	Folio 47.	Folio 59.	En cada formato se deja constancia de que se encuentran 305 estudiantes presentes, 22 ausentes y 3 desertores.
	Formatos No. 3 de verificación de planta física.	Folio 24.	Folio 36.	Folio 48.	Folio 60.	
	Formatos No. 4 de verificación de contenidos curriculares.	Folio 25.	Folio 37.	Folio 49.	Folio 61.	Se encuentran sin firma.
	Formatos No. 5 de la canasta educativa ofrecida.	Folio 26.	Folio 38.	Folio 50.	Folio 62.	Se encuentran sin firma.
Informes parciales de supervisión	Folios 28 a 30.	Folios 40 a 42.	Folios 52 a 54.	Folios 64 a 66.	Firmados por el Coordinador de cobertura educativa quien hace las veces de supervisor del contrato.	
Certificados de prestación de servicio a satisfacción.	Folio 31. Servicios por valor de \$29,430,000	Folio 43. Servicios por valor de \$29,430,000.	Folio 55. Servicios por valor de \$29,700,000	Folio 67. Ilegible.	Firmados por la Secretaria de Educación Distrital.	
Órdenes de pago.	Folio 32. Se ordena el pago por valor de \$26,516,430	Folio 44. Se ordena el pago por valor de \$26,516,430.	Folio 56. Se ordena el pago por valor de \$26,516,430	Folio 68. Se ordena el pago por valor de \$14,596,200.		

² "Décima segunda – Seguimiento y Control: Las labores de seguimiento y control al estricto cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que se deriven del presente contrato de prestación del servicio educativo, serán efectuadas por el Coordinador de Cobertura educativa de la Secretaría de Educación, sin perjuicio del apoyo a la supervisión que llegare a ser contratado por EL CONTRATANTE."

También se allegaron el acta de iniciación del contrato³, acta de liquidación final donde se estableció que el saldo a favor del contratista es por valor de \$118.800.000⁴, oficio emitido por el Director financiero del Distrito donde se reconoce el crédito por valor de \$118.800.000⁵, solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal⁶, certificado de disponibilidad presupuestal⁷, registro presupuestal⁸, resolución No. 3-071 por medio de la cual se aprueba una garantía⁹, solicitud de pago¹⁰, pólizas de seguro de cumplimiento¹¹, estudio de conveniencia¹², asignación de supervisión e interventoría¹³, oficio por medio del cual el profesional universitario de la secretaria de educación del Distrito de Buenaventura manifiesta que el servicio se prestó tal como se pactó en el contrato¹⁴.

Lo expuesto, demuestra que de los documentos pactados por las partes para exigir el pago a la administración, solo fueron aportados los informes parciales de supervisión con sus soportes, que se constituyen por las actas de visita y sus respectivos formularios Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 correspondientes a los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de 2013 supuestamente adeudados, echando de menos los informes mensuales que previamente debía elaborar y presentar el contratista ante el funcionario designado para la supervisión y la documentación e información que permita demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución del contrato, lo que conlleva a concluir que el título ejecutivo está incompleto, es decir, no es suficiente para reclamar el pago.

No obstante lo anterior, aunque el título complejo se encuentre incompleto, se procederá a verificar el tercer punto, el cual consiste en determinar si los informes parciales de supervisión mencionados, contienen información de la cual devengan obligaciones, claras, expresas y exigibles por parte del Distrito de Buenaventura a favor de la parte ejecutante, para lo cual, es necesario recordar lo pactado en la cláusula anteriormente transcrita donde el valor mensual a pagar por el servicio prestado se supeditó de manera especial a la calidad del servicio y al número total de alumnos existentes y atendidos con el Programa de Ampliación de Cobertura.

Para verificar si el valor cobrado en este medio de control de \$117.720.000 es directamente proporcional a la calidad y cantidad de servicio prestado, se pone de presente lo manifestado por el supervisor del contrato en los informes de cada mes

³ Fl. 69 exp.

⁴ Fls. 70 y 71 exp.

⁵ Fl. 72 exp.

⁶ Fl. 73 exp.

⁷ Fl. 74 exp.

⁸ Fl. 75 exp.

⁹ Fl. 76 exp.

¹⁰ Fl. 77 exp.

¹¹ Fls. 78 a 93 exp.

¹² Fls. 94 a 97 exp.

¹³ Fls. 101 exp.

¹⁴ Fls. 103 y 104 exp.

supuestamente adeudados, los cuales contienen la siguiente información:

Frente al control de pagos, se relacionó:

CONTROL DE PAGOS	INFORMES PARCIALES DE SUPERVISIÓN			
	JULIO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
CUOTA	5	7	8	9
TOTAL PAGADO	\$118,800,000	\$148,500,000	\$148,500,000	\$148,500,000
TOTAL FACTURADO A LA FECHA	\$148,500,000	\$207,900,000	\$237,600,000	\$267,300,000
POR PAGAR	\$178,200,000	\$118,800,000	\$89,100,000	\$59,400,000
POR FACTURAR	\$178,200,000	\$89,100,000	\$59,400,000	\$29,700,000
VALOR A PAGAR	\$29,430,000	\$29,430,000	\$29,070,000	\$29,070,000

Sobre la calidad del servicio, en cada informe se manifiesta que *“Se verificó la ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI), los planes de estudio de la Institución y esta cumple a cabalidad con los procesos administrativos, pedagógicos y de extensión a la comunidad.”*

En cuanto al número total de alumnos existentes y atendidos por mes reportó el siguiente cuadro:

CUPOS	VERIFICADOS	PRESENTES	AUSENTES	DESERTORES
330	330	305	22	3

Lo expuesto, para el Despacho no genera claridad, si se tiene en cuenta que:

1. Según lo expuesto por el ejecutante en la demanda, el monto adeudado sin intereses por el servicio de educación prestado es por valor de \$117.720.000, sin embargo, en el acta de liquidación final se estipuló que el valor a pagar es de \$118.800.000 y por otro lado las actas de supervisión del contrato arrojan una suma adeudada por \$117.000.000.
2. No se entiende por qué el supervisor del contrato, a sabiendas de que el valor a pagar por el servicio prestado mensualmente (según lo pactado por las partes en la cláusula cuarta del contrato) varía dependiendo de la cantidad de estudiantes existentes y atendidos; por un lado certifica que los estudiantes presentes en cada mes fueron 305, pero por otro lado manifiesta que el valor a pagar para los meses de junio y septiembre es de \$29.430.000 y para los meses de octubre y noviembre es de \$29.070.000 como si el servicio hubiese sido prestado en los dos primeros meses a 327 y los dos restantes a 300 estudiantes beneficiarios del Programa de Ampliación de Cobertura

Educativa, cuando el valor a pagar por esos 305 estudiantes presentes debió ser de \$27.450.000, teniendo en cuenta que por cada estudiante se cancela mensualmente una cuota de \$90.000, situación que probablemente se hubiese podido aclarar si la parte ejecutante con la demanda no hubiera dejado de lado los informes por ella elaborados y los soportes con los cuales demuestre la calidad y cantidad de servicio prestado.

3. Tampoco se tiene certeza de si la señora Yaneth Valencia, quien firmó las actas de visita de supervisión como sus anexos, fue contratada para ejercer apoyo a la supervisión que refiere la cláusula décimo segunda del contrato, más aún cuando los certificados de prestación de servicio a satisfacción fueron realizados por la Secretaria de Educación Distrital, quien también ejerció tal labor de supervisión, situación por la cual no existe claridad sobre lo ahí atestado y sobre todo quién fungía con esa condición.
4. Además de lo expuesto, se encuentran unas observaciones sobre el monto a pagar del mes de noviembre de 2013, debido a que el certificado de prestación de servicios correspondiente se encuentra ilegible y la única orden de pago que obra en el expediente para este mes se encuentra por valor de \$14.596.200 y no por \$29.430.000 como asegura el ejecutante.
5. Por otra parte, los formatos números 4 y 5 con los cuales el supervisor debió verificar la calidad del servicio corroborando los contenidos curriculares y la canasta educativa ofrecida no se encuentran firmados, lo que no permite comprobar si su elaboración fue realizada por la autoridad competente.
6. Por último, se detecta una inconsistencia en el acta de liquidación final del contrato, en tanto que si bien esta fue aportada en copia auténtica llama la atención que la firma del contratante exalcalde BARTOLO VALENCIA RAMOS en representación del Distrito de Buenaventura, se encuentra en fotocopia, mientras que la firma de la contratista se encuentra en original, situación que genera dudas sobre su suscripción porque esta última fue posterior.

Todas esas condiciones, hacen que el Juzgado determine que el título ejecutivo presentado en este proceso además de estar incompleto, no reúne los elementos necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible, por lo que la pretensión puesta en consideración por la parte ejecutante, se desfigura en una pretensión declarativa tendiente a que por medio de un proceso contractual se reconozca a cargo de la parte ejecutada la existencia de la obligación alegada, razones que impiden librar el mandamiento de pago y por las que mal haría el Despacho en acceder a lo pedido.

Por último se debe advertir, que esta premisa ya ha sido expuesta a la parte ejecutante en dos ocasiones anteriores, cuando a través de este medio de control, que en su momento contaron con los radicados Nos. 2017-00067 y 2017-00117, presentó hechos y pretensiones similares aunque con más cuotas adeudadas y se encontró los defectos también relacionados en esta providencia, de la siguiente forma:

En el proceso 2017-00067 se explicó:

“En ese sentido, la ejecutante debió aportar al proceso los informes de supervisión por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y los soportes donde conste la existencia y asistencia de los alumnos atendidos, empero tal y como lo demuestra el expediente, sólo fueron presentados dos informes de supervisión correspondientes a los meses de mayo y junio de 2013, cuotas ya cancelados por la administración, echando de menos los demás informes con sus respectivos anexos, lo que impide formular el mandamiento de pago al precisarse de certeza de la obligación supuestamente incumplida por el Distrito.

Deduciéndose entonces, que antes que vislumbrarse obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P., existen obligaciones que de no encontrarse en posibilidad de demostrar su cumplimiento se genera la imposibilidad de demandar por la vía ejecutiva y correspondería a la parte contratista acudir a la acción contractual para que se determine si existe la obligación de pago y constituir con la sentencia el título ejecutivo conforme el artículo 141 del CPACA.”

Y en el proceso 2017-00117 se reiteró que:

“En esas condiciones, al no existir certeza sobre el pago de las obligaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, mal se haría en acceder a lo pedido.

Por lo tanto, antes que obligaciones expresas, claras y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P., tenemos situaciones pendientes de declaración, para las cuales el ordenamiento procesal concede otros escenarios como es el de controversias contractuales.”

En ese sentido, de no corregirse las falencias anotadas no puede librarse el mandamiento pedido.

En consecuencia se

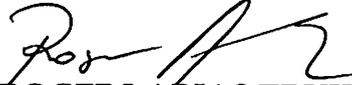
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda ejecutiva propuesta por el señor HAROLD BONILLA OCORÓ representante legal del INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor HERNÁN GRUESO ZUÑIGA abogado en ejercicio portador de la C.C. No. 76.304.268 de Popayán y T. P. No. 158.675 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior de radicación por:
Estado No. 112
De 04 OCT 2017
LA SECRETARIA 